

## ANEXO N° 5

Reunidos el Jurado Académico en la ciudad de Puerto Madryn, a los 29 días del mes de junio de 2017

Y

VISTO:

Lo dispuesto en los art. 23 y 24 del Reglamento de Concursos para la designación de Magistrados/as del Poder Judicial de la Provincia del Chubut

1) Que atendiendo los temas instrumentados en el coloquio para el cargo de Juez laboral de Refuerzo para la Circunscripción de Comodoro Rivadavia en el que ha concursado la Dra Martina Erostequi; para la ciudad de Comodoro Rivadavia, se procede a continuación a emitir dictamen conforme el siguiente método:

a) Evaluación del coloquio en materia laboral y Desarrollo del temario propuesto

b) Dictamen conjunto de la postulante

1.a.) Evaluación del coloquio en materia laboral y desarrollo del temario propuesto;

Las consultas formuladas a la Dra Martina Erostequi han tenido respuestas que no han sido holísticamente abordadas con criterios compatibles de conocimiento al temario bajo análisis.

Así, se abordaron aspectos centrales en materia de la figura del despido discriminatorio y su sustento normativo, desconociendo preliminarmente la postulante los alcances de la ley específica 23592, refiriendo que la ley de contrato de trabajo no contenía normas al respecto. Asimismo, se reordena el instituto a la consulta de las consecuencias de dicho despido en período de prueba, refiriéndose si el mismo se prorrogaría por la maternidad, recibiendo como respuesta de la postulante que habría una conversión en un contrato por tiempo indeterminado, cuestiones en materia de carga de la prueba, y cuál sería el agravamiento indemnizatorio.

Se aborda conforme temario la consulta acerca del poder disciplinario, explicando la postulante las cuestiones en materia de proporcionalidad, para la validez de dicho principio, pero no agregando otros requisitos como la contemporaneidad, la justa causa, el principio non bis in idem; como así tampoco la facultad reglamentaria, sino solamente a la facultad de dirección y organización, en forma amplia, sin precisar el monitoreo razonable de la empleadora de los incumplimientos de su dependiente.

Seguidamente se intercambian cuestiones acerca del despido discriminatorio del activista extrasindical, con un alcance ajustado a derecho, pero sin precisar jurisprudencia relevante sobre el instituto.

La postulante asimismo desconocía el procedimiento de homologación y visado de la enfermedad preexistente, decreto reglamentario 659/96, y ante qué organismo competente procedía su tramitación a la luz de la detección de la patología en el examen preocupacional, y que en caso de reagravamiento de la enfermedad y conforme el agente potencial de riesgo en la actividad prestacional, podría inducir a una responsabilidad civil y a futuro de la parte empleadora por omisión, y en un todo de acuerdo a las previsiones del art. 6 de la ley 24557 y sus modificatorias, con alcance de excepciones a un reclamo futuro, con el procedimiento indicado "ut supra".

Asimismo, se abordó la cuestión en caso de enfermedad inculpable del trabajador, el derecho del empleador al control médico y la discrepancia de diagnósticos, donde ante la consulta de cómo se dirime dicho conflicto, la postulante refiere a dar prevalencia al certificado médico del trabajador, pero ello es en caso de que la empleadora no controvierta el mismo, llevando la cuestión entonces, al instituto del tercero imparcial, al que la postulante refiere a la Comisión Médica, no afirmando la instancia de la junta médica, como tampoco la competencia de la secretaría de trabajo de la autoridad administrativa jurisdiccional, y que este jurado en otro orden le recuerda la posibilidad de definirse por vía de una acción declarativa de certeza en sede judicial,

intercambiándose asimismo cuestiones acerca de la porcedencia o no de los salarios hasta tanto se fije dicha audiencia para la junta mèdica.

b) Dictamen conjunto de la postulante

En efecto, en opini3n de este jurado: los criterios expuestos por la Dra Martina Erostequi, no han alcanzado el est3ndar m3nimo t3cnico que requiere la investidura para el cargo que se postula, habida cuenta de la instancia 3nica referencial para este jurado, emergente en su exposici3n coloquial, y en consecuencia se declara desierto el presente concurso



DR. ALBERTO CHARZMAN BIRBAUM  
ABOGADO  
Tº 35 Tº 416